



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO,
DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 7652/2020 y anexo del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	19922-MINTER

Las constancias de referencia fueron recibidas por conducto del **MINTERSCJN**, reguiado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta del secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, mediante el cual devuelve el despacho **437/2020**, del índice de este Alto Tribunal.

Visto su contenido, no ha lugar a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito, en virtud de que el órgano jurisdiccional requerido practicó la notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de correo electrónico, siendo que, conforme al artículo 4, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones deberán notificarse por oficio en el domicilio de las partes, **por conducto del actuario.**

En consecuencia, en términos del artículo 298² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1³ de la Ley Reglamentaria, que faculta a esta Suprema Corte de Justicia para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, a efecto de que, a la brevedad y en términos del artículo 4 de la Ley de la Materia, **notifique, en su residencia oficial, al Poder Ejecutivo de la entidad, el acuerdo de treinta de abril de dos mil veinte, así como el escrito de demanda y sus anexos, los cuales fueron remitidos por este Alto Tribunal; debiendo remitir la razón actuarial y la constancia de notificación que acrediten fehacientemente la diligencia encomendada.**

¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica [...].

² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

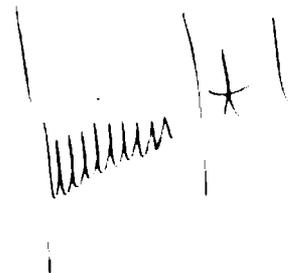
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2020

Notifíquese, por lista y por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, así como el proveído de treinta de abril del año en curso, del escrito inicial demanda y anexos.

Lo anterior en la inteligencia de que, en caso de que no sea posible notificar en los términos de ley al Poder Ejecutivo de la entidad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación; se requiere al Juzgado de Distrito para que así lo informe y, tan pronto como sea posible, ordene la diligenciación respectiva de manera **inmediata**.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y conforme al considerando tercero⁵, punto segundo⁶ numeral, 1⁷, del Acuerdo General **10/2020**, del Pleno de este Alto Tribunal, emitido en sesión privada de veintiséis de mayo de este año; a efecto de realizar los trámites relativos al presente medio de control constitucional, dada su naturaleza e importancia, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JOG/DAHM

⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El Tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse

⁵ **Acuerdo General 10/2020 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia

⁶ **Segundo.** Se habilitan días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo, con el objeto de que:

⁷ 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores prevean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos. [...]